



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día diez y siete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.851, en calidad de Representante Legal (para la época de la solicitud) **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con NIT No. **801.003.852-8 PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-93853** y ficha catastral número **000200080802802** presento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 11510-2018**

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	STARD conjunto residencial Quintas del Bosque.
Localización del predio o proyecto	Vereda la Florida, Municipio



**RESOLUCIÓN N° 3032**  
**ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

	de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas magna sirgas).	X: 1159313.930 Y: 1000467.928
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-93853
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de aguas CRQ Resolución No. 1640 del 18 de julio de 2017.
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Domestico
Tipo de disposición final del vertimiento.(puntual, o indirecto)	indirecto
Caudal de la descarga	0.15 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	intermitente

Que la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. mediante oficio con radicado No.00016371 del día 25 de octubre de 2019 envía solicitud de complemento de documentación a la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.851, en calidad de Representante Legal (para la época de la solicitud) **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** propietaria del predio dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 11510-2018:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó revisión de la documentación técnica y jurídica aportada con la solicitud, mediante lista de chequeo, encontrándose lo siguiente: falta documentación de tipo jurídico para proceder con la respectiva evaluación de la solicitud de permiso de vertimiento.*

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos ajustar el Formato de Información de Costos de proyecto de obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de Evaluación de Seguimiento Ambiental-Permiso de vertimiento, toda vez que el documento aportado no corresponde al valor total del proyecto, esto es, 25 casas.*

*Una vez aportado el documento anterior, debe solicitar la liquidación en la tesorería de la CRQ para proceder al pago y así continuar su solicitud. Documentos que debe radicar en la oficina de atención al usuario de esta Entidad ambiental, indicando el No. de radicado y año de la solicitud de permiso de vertimiento.*



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

*De acuerdo con lo estipulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación. (...)"*

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado No. 11486-20 de fecha 20 de noviembre de 2020, la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.851, en calidad de Representante Legal (para la época de la solicitud) **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** propietaria del predio allega el documento solicitado.

Que la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. mediante oficio con radicado No.00016013 del día 18 de junio de 2020 envía solicitud de complemento de documentación a la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.851, en calidad de Representante Legal (para la época de la solicitud) **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** propietaria del predio dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 11510-2018:

*"(...)Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. 11510 de 2018 para el predio 1) **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-93853** y ficha catastral número **000200080802802** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. podrá realizar el pago y radicarlo a través del correo electrónico [servivioalcliente@crq.gov.co](mailto:servivioalcliente@crq.gov.co) tener en cuenta el número del expediente objeto de trámite.*

*Se anexa la Tarifa de Servicio de Evaluación del Trámite de Permiso de Vertimiento.*

*Cuando allegue la documentación de complemento de información y esta cumpla, se procederá a dar auto de iniciación del trámite, el cual seguirá siendo de manera virtual.*

*Las cuentas habilitadas son Banco Davivienda cuenta corriente No.08000870-9  
Banco Davivienda cuenta corriente No 1362 6999 7740 (...)"*

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado No. 11486-20 de fecha 20 de noviembre de 2020, la señora **DORIAN STELLA SERRANO**, allega recibo ingreso



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

de cajo No.4451 de fecha 20 de noviembre de 2020 por valor de \$840.246 y derechos por cobrar SO 1188 del 19 de noviembre de 2020.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-699-27-11-.2020** del día veintisiete (27) de noviembre de 2020, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado por Aviso el día 02 de diciembre de 2021 a la señora **DORIAN STELLA SERRANO** según radicado No. 00019272.

Que el Técnico VICTOR HUGO GIRALDO contratista de la Subdirección de Regulación Control y Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No. 55117 el día 10 de febrero de 2022 al predio **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*"En la visita observamos una planta de tratamiento con capacidad de aprx 100 personas.*

*La evidencias de mantenimiento y limpieza se observa sobre uno de los tanques una raíz de un árbol de valso en forma paralela al tanque central el sistema esta funcionando sin inconveniente las casa que surten el sistema tienen una población fluctuante de acuerdo a la temporada del año ya que como vivienda permanente son muy pocos.*

**RECOMENDACIONES Y O OBSERVACIONES**

*Se recomienda al administrador del condominio revisar la raíz del árbol, para evitar daños por presión a futuro sobre el tanque central de la planta de tratamiento.*

*Anexa informe de visita técnica y registro fotográfico.*

Que con fecha 16 de abril del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON** contratista de la Subdirección de Regulación de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...)Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11510 DE 2018, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que se debe NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-93853 lo anterior, teniendo como base que la*



**RESOLUCIÓN N° 3032**  
**ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

*información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"*

Que para el día 10 de junio de 2022, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO** a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución 0001833 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Acto administrativo debidamente notificado por AVISO el día 18 de agosto del año 2022 a la **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.851, en calidad de Representante Legal (para la época de la solicitud) **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** propietaria del predio según radicado No.00015383

Que para el día 05 de septiembre de 2022 mediante radicado número 10910-22, el señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.285.267 en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** propietario del predio interpone Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°0001833 del 10 de junio del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **11510-2018**.

Que el día 26 de septiembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 358 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"** Mediante el cual se ordenó **REPONER** en todas sus partes la resolución No. 0001833 de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentado por el señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.285.267 en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con NIT No. **801.003.852-8 PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-93853** y se ordena devolver el expediente a la etapa procesal de evaluación integral donde se realice el requerimiento correspondiente de la documentación faltante los cuales deben ser analizados también de forma integral dentro del expediente 11510- del 2018 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos. Acto administrativo notificado al correo electrónico [correa2510@gmail.com](mailto:correa2510@gmail.com) al señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** el día 12 de octubre de 2022 según radicado 018574.



**RESOLUCIÓN N° 3032**  
**ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

Que el día 14 de diciembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 3887 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION No.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"** siendo lo correcto Resolución No. 3058 del 26 de septiembre de 2022. Acto administrativo notificado al correo electrónico [correa2510@gmail.com](mailto:correa2510@gmail.com) al señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** el día 21 de diciembre de 2022 según radicado 23516.

Que la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. mediante oficio con radicado No.02867 del día 09 de marzo de 2023 envía solicitud de complemento de documentación al señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** propietario del predio dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 11510-2018:

*"(...)Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente: se presentan inconsistencias en las memorias de cálculo del sistema propuesto. Ya que según información aportada se tienen 25 viviendas construidas con una población de 5 contribuyentes por vivienda, dando como resultado de población a atender por el STARD de 125 contribuyentes y los cálculos en el documento se realizaron para 100 contribuyentes. Igualmente se evidencia que el sistema propuesto es en base a la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y esta propuesta es posterior a la entrada en vigencia de resolución 0330 de 2017 (RAS2017) la cual derogó la resolución 1096 del 2000.*

*Se evidencia en los resultados de campo de pruebas de infiltración que el resultado obtenido en la percolación es de 13,53min/pulg mientras que la empleada en el cálculo para la disposición final es de 5.50min/pulg. Igualmente se evidencia que el documento no establece las dimensiones seleccionadas para el filtro anaerobio.*

*La evaluación ambiental del vertimiento aportada no presenta el desarrollo de los numerales 1, 2 y 7 tal como lo indica el artículo 9 del decreto 050 de 2018, de igual modo, enuncia pero no desarrolla de manera adecuada el numeral 5.*

*El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento se evidencia en desorden y no cumple a cabalidad con todos los términos de referencia exigidos por la resolución 1514 de 2012.*

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de hábiles de **10 días**, allegue la documentación técnica que soporte lo descrito en la solicitud. Además hacer entrega de los siguientes documentos:*



**RESOLUCIÓN N° 3032**  
**ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

- *Presentar una nueva memoria de cálculo y diseño del sistema propuesto en donde se consignen los cálculos necesarios de diseño e ingeniería básica, para determinar si el sistema propuesto en la solicitud tiene la capacidad adecuada. Presentarle en función de los parámetros y criterios técnicos establecidos por la resolución 0330 de 2017 (RAS2017). Estos deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- *Presentar nuevamente resultados de campo calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico del sistema y de la construcción, obra que genera el vertimiento. Estos deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- *Evaluación ambiental del vertimiento: sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por **el Decreto 50 de 2018 artículo 9**). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público. Estos deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: sólo lo presentara quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. **Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012** del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (...)"*

Que mediante oficio con radicado número EO3293-23 del 24 de marzo de 2023, el señor Guillermo Correa Quintero en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE**, allega los siguientes documentos:

- ✓ Nuevas memorias de cálculo, que soportan la ingeniería básica, según resolución 0330 de 2017.
- ✓ Resultados de campo, de los que se obtiene la tasa de infiltración;
- ✓ Evaluación ambiental del vertimiento;
- ✓ Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento

Que con fecha 03 de abril del año 2023 el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó entre otros aspectos lo siguiente:

**"...NOTA: de acuerdo a lo evidenciado en el Sig-Quindio, se establece que cada vivienda que compone el conjunto residencial quintas el bosque en la vereda la floresta del municipio de circasia (Q) ya posee código o ficha catastral. Por lo que la ficha catastral (000200080802802) suministrada en el certificado de tradición aportado en la solicitud, se muestra que corresponde a parte de las áreas comunes del conjunto residencial, y es en este es donde se ubica el STARD. La otra parte de conjunto, (casa 21, casa 22, casa 23, casa 24 y casa 25) se evidencia que están independientes dentro del predio con ficha catastral 000200080406000 denominado la montaña el congal. Lo anterior deberá ser evaluado en la revisión jurídica integral."**

Que el día 02 de octubre de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No.2539 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE VEREDA LA FLORIDA MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. con fundamento en lo siguiente:

**"(...)** Que llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente No. 11510 de 2028, de acuerdo a la solicitud presentada por la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.851, en calidad de Representante Legal (para la época de la solicitud) **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con NIT No. **801.003.852-8 PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-93853**, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental pudo evidenciar que de acuerdo al concepto técnico CTPV- 141 -2023 de fecha 03 de abril de 2023 emitido por el Ingeniero Ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry en el que advierte lo siguiente:

**"...NOTA: de acuerdo a lo evidenciado en el Sig - Quindío, se establece que cada vivienda que compone el conjunto residencial quintas el bosque en la vereda la floresta del municipio de circasia (Q) ya posee código o ficha catastral. Por lo que la ficha catastral (000200080802802) suministrada en el certificado de tradición aportado en la solicitud, se muestra que corresponde a parte de las áreas comunes del conjunto residencial, y es en este es donde se ubica el STARD. La otra parte de conjunto, (casa 21, casa 22, casa 23, casa 24 y casa**



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"***

**25) se evidencia que están independientes dentro del predio con ficha catastral 000200080406000 denominado la montaña el congal. Lo anterior deberá ser evaluado en la revisión jurídica integral."**

Así las cosas, se evidencia que las casas **21, 22, 23, 24 y 25** son independientes del predio y cuentan con ficha catastral número **000200080406000** y que corresponden al predio denominado **LA MONTAÑA** vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, predio que difiere del fundo para el cual fue solicitado el permiso de vertimientos, esto es, **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por lo tanto es imposible para esta subdirección entrar a decidir de manera favorable la solicitud, toda vez que los propietarios de los predios correspondientes a las casas **21, 22, 23, 24 y 25** deberán tramitar ante esta autoridad ambiental solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para cada predio; ante esta situación la Subdirección de Regulación y Control Ambiental origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, cuenta con elementos de juicio para negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no otorgar el correspondiente permiso para el predio **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-93853**. (...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 2359 del 02 de octubre de 2023 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE VEREDA LA FLORIDA MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*** se notificó al correo electrónico [correa2510@hotmail.com](mailto:correa2510@hotmail.com) al señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** en calidad de Representante Legal **DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** el día 19 de octubre de 2023, según radicado 15487-23 tal y como consta en el expediente.

Que mediante escritos con fecha 02 de noviembre de 2023 y 03 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, con radicados Nos. 12797-23 y posteriormente a través de correo electrónico con radicado número 12826-23, este último, presentado por fuera de términos en el cual anexa nuevamente poder y en el mismo cita el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de junio 13 de 2022 la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en



## RESOLUCIÓN N° 3032 ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2539 del 02 de octubre de 2023.

#### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia,



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-93853**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-93853** mediante escritos con fecha 02 de noviembre de 2023 y 03 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, con radicados Nos. 12797-23 y posteriormente a través de correo electrónico con radicado número 12826-23, este último, presentado por fuera de términos en el cual anexa nuevamente poder y en el mismo cita el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de junio 13 de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*



**RESOLUCIÓN N° 3032**  
**ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

**"Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo*



## RESOLUCIÓN N° 3032 ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

*con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto por la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO**



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-93853**, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, bajo el radicado **12797-23** contra la Resolución número No. 2359 del 02 de octubre de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE VEREDA LA FLORIDA MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", y el poder con radicado número 12826-23, este último, presentado por fuera de términos en el cual anexa nuevamente poder y en el mismo cita el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de junio 13 de 2022, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el poder aportado con el recurso de reposición no fue autenticado, incumpléndose lo preceptuado en el Decreto 019 de 2012, "(...)

**DECRETO 19 DE 2012**

**(Enero 10)**

*(Ver: Decreto 1081 de 2015.)*

**"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."**

**ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.*

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, **con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de***



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.

*Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite. Negrillas fuera de texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, no solamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2022, sino también en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

**"Artículo 73. Derecho de postulación.**

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

En cuanto al Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º dispone lo siguiente:

**"(...) Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)"



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

Así mismo, la Ley 2213 de junio 13 del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Visto lo anterior, tal y como está previsto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 y la Ley 2213 de junio 13 del 2022 en su artículo 5°- citados con antelación los **poderes especiales para cualquier actuación JUDICIAL, no aplican para las actuaciones y procedimientos administrativos, y para el caso particular, ante la la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, pues se trata de una disposición particular para ACTUACIONES JUDICIALES.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

**"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.**

*Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.*

*En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa*



**RESOLUCIÓN N° 3032**  
**ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

*e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...).*"

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública,



**RESOLUCIÓN N° 3032**  
**ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito contentivo en el recurso de reposición interpuesto por la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-93853**, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, bajo el radicado **12797-23** contra la Resolución número No. 2359 del 02 de octubre de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE VEREDA LA FLORIDA MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y el poder con radicado número 12826-23, este último, presentado por fuera de términos en el cual anexa nuevamente poder y en el mismo cita el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de junio 13 de 2022, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que poder aportado con el recurso de reposición no fue autenticado, incumpliendo lo preceptuado en el Decreto 019 de 2012, "(...)"

**DECRETO 19 DE 2012**

**(Enero 10)**

*(Ver: Decreto 1081 de 2015.)*

***"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."***

**ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.*



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, **con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.***

*Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite. Negritas fuera de texto.*

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-93853**, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: -CONFIRMAR, en todas sus partes el contenido de la Resolución número No. 2539 del 02 de octubre de 2023 ""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE Y CASA CHALETURBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE VEREDA LA FLORIDA MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del



**RESOLUCIÓN N° 3032  
ARMENIA QUINDIO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION 2539 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"**

Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada del señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.285.267 de Bogotá, domiciliado y residente en Circasia, Quindío, en calidad de representante legal de la **URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE**, al correo electrónico [correa2510@hotmail.com](mailto:correa2510@hotmail.com), de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

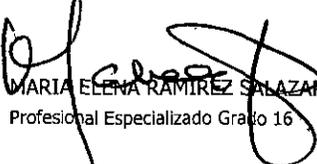
**ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

**ARTÍCULO QUINTO: -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ  
Abogada Contratista.

  
MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16